



ORDEN DEL CONSEJERO DE SEGURIDAD, POR LA QUE SE ACUERDA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLAN LAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LA AGENCIA VASCA DE CIBERSEGURIDAD.

La Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General (en adelante, LPEDCG), ordena el procedimiento de elaboración de normas como la presente, estableciendo, en su artículo 12.1, que se iniciarán por Orden del consejero o consejera titular del Departamento competente por razón de la materia sobre la que versen.

La ordenación del procedimiento referido en esta Orden exige, desde su mismo inicio, una decisión sobre la pertinencia de la elaboración de la norma, así como una reflexión sobre la necesidad y viabilidad de la misma.

El artículo 13.1 de la LPEDCG establece que la orden de inicio tendrá el siguiente contenido:

PRIMERO.- Inicio del procedimiento y competencia para ordenar la iniciación.

1. La presente Orden tiene por objeto ordenar el inicio del procedimiento para elaborar un proyecto de Decreto por el que se desarrollan las funciones y competencias de la Agencia Vasca de Ciberseguridad.
2. En cuanto a la competencia para ordenar la iniciación del procedimiento, la LPEDCG establece, en su artículo 12.1, que «*el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general se iniciará por orden del consejero o consejera titular del Departamento competente por razón de la materia sobre la que versen*».

No obstante, la Agencia es un ente público de derecho privado, adscrita al departamento competente en materia de seguridad, por lo que a tenor del artículo 5.e) de la Ley 7/2023, de 29 de junio, de creación de la Agencia Vasca de Ciberseguridad, corresponde al Consejo de Administración de la Agencia Vasca de Ciberseguridad “*proponer, para su elevación al Gobierno Vasco, la*



aprobación y la modificación de los estatutos de la Agencia y demás normas relativas a su organización y funcionamiento".

Por lo tanto, el procedimiento de elaboración ha de iniciarse mediante Orden del consejero de Seguridad, a propuesta del Consejo de Administración de la Agencia.

SEGUNDO. - Objeto y finalidad del proyecto.

El presente proyecto tiene un doble objetivo. Por un lado, desarrollar y concretar las funciones y competencias de la Agencia Vasca de Ciberseguridad (Cyberzaintza), así como establecer el régimen básico de actuación y los procedimientos esenciales para su ejecución. Y, por otro lado, regular el procedimiento para la elaboración, remisión, supervisión e inspección de planes de continuidad en materia de ciberseguridad para ciertas actividades sujetas a la norma vasca de autoprotección, incluyendo su tramitación por medios electrónicos. Asimismo, se contempla la creación de un registro general de planes de continuidad.

TERCERO. - Viabilidad jurídica y material de la norma.

Mediante la Ley 7/2023, de 29 de junio, se crea la Agencia Vasca de Ciberseguridad. De acuerdo con lo dispuesto en su artículo 2, *la Agencia tiene por objeto promover y coordinar la ciberseguridad en el sector público vasco delimitado en la Ley 3/2022, de 12 de mayo, del Sector Público Vasco, en el ámbito de la seguridad de los sistemas de información y de las redes electrónicas de competencia de dicho sector, y apoyar e impulsar la capacitación en ciberseguridad y el desarrollo digital seguro de la Comunidad Autónoma Vasca, de su Administración pública, de su ciudadanía y de su tejido empresarial.*

Para el desarrollo del citado objeto, la Ley de creación de la Agencia establece que corresponden a ésta diversas funciones, a las que posteriormente, mediante su desarrollo a través de los Estatutos de la Agencia, se incorpora la función de auditoría.

El borrador del proyecto de Decreto contempla el desarrollo de funciones atribuidas a la Agencia por medio de la Ley de creación y los Estatutos, estos últimos aprobados mediante el Decreto 34/2024, de 19 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia Vasca de Ciberseguridad, modificados posteriormente mediante el Decreto

15/2026, de 17 de febrero, de modificación del Decreto por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia Vasca de Ciberseguridad.

En esencia, se pretende desarrollar las funciones propias de la Agencia y el establecimiento de los procedimientos necesarios, así como el cumplimiento de la normativa vasca sobre planes de autoprotección en materia de ciberseguridad:

- Funciones estratégicas (elaboración de la estrategia de ciberseguridad y del modelo de ciberseguridad de Euskadi, coordinación de actuaciones en materia de ciberseguridad), funciones de auditoría (recopilación de información, verificación, coordinación y apoyo a los planes de ciberseguridad), funciones operativas (gestión y análisis de incidentes de ciberseguridad, vigilancia digital y alerta temprana, concienciación y capacitación en ciberseguridad), coordinación y cooperación institucional (cooperación interadministrativa, del Departamento de Seguridad, relación con autoridades y otras relaciones institucionales externas), recogida de datos, y otras actuaciones de la agencia relacionadas con sus funciones esenciales.
- Planes de continuidad en materia de ciberseguridad y registro general de planes de continuidad.

Sobre el desarrollo de las funciones, ello responde a la necesidad de garantizar que la Agencia cumpla con el objeto para el que fue creada, que no es otro que la promoción y coordinación de la ciberseguridad en el sector público vasco, en el ámbito de la seguridad de los sistemas de información y de las redes electrónicas de competencia de dicho sector, y apoyar e impulsar la capacitación en ciberseguridad y el desarrollo digital seguro de la Comunidad Autónoma Vasca, todo ello de forma eficaz, eficiente y conforme a derecho.

En cuanto a los planes de continuidad, el desarrollo de esta previsión radica en garantizar el cumplimiento de la Orden de 7 de junio de 2024, del Vicelehendakari Primero y consejero de Seguridad, por la que se regula la elaboración de planes de continuidad en materia de ciberseguridad para ciertas actividades sujetas a la norma vasca de autoprotección.

En este contexto, el Consejo de Administración de la Agencia Vasca de Ciberseguridad, ha acordado proponer al Consejo de Gobierno la aprobación del presente proyecto de Decreto.

CUARTO. - Repercusión en el ordenamiento jurídico.

El proyecto de Decreto que se tramita no supone la derogación o modificación de norma alguna. Se trata de una disposición de carácter general que se limita a desarrollar y concretar el ejercicio de las funciones y competencias de la Agencia, así como el desarrollo de los procedimientos necesarios y la configuración de un registro, no contemplándose otras modificaciones o afectaciones al ordenamiento jurídico.

QUINTO. – Impacto en función del género.

El proyecto de norma que se tramita no afecta a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos y ciudadanas, sino, exclusivamente, al ejercicio de las funciones y competencias de la Agencia, así como los procedimientos necesarios y la creación de un registro, siendo por tanto meramente organizativo.

Por lo tanto, no procede elaborar un Informe de impacto en función del género previsto en el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo, dado que es aplicable la excepción establecida en la letra a) y b) del punto 2 de la Directriz Primera de la Resolución 40/2012 de 21 de agosto, de la Directora de la Secretaría General del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Gobierno de aprobación de las Directrices para la evaluación previa del impacto en función del género: (a) *“Aquellos que carezcan de relevancia desde el punto de vista del género, porque su incidencia en la situación de mujeres y hombres sea nula o mínima, entre los cuales se incluirán en todo caso los proyectos que no afecten a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos o ciudadanas”*. Por su parte, el apartado b) dispone también como excepción *“los que tengan un carácter esencialmente organizativo”*.

En este caso se deberá emitir, en lugar del Informe de impacto en función de género, un informe donde se justifique debidamente la ausencia de relevancia desde esa perspectiva, en los términos previstos en el anexo II de las citadas directrices, y Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer evacuará su correspondiente informe de verificación.

SEXTO. - Incidencia presupuestaria.

Se incorporará al expediente una memoria económica en la que se expresará la posible incidencia de la norma en los presupuestos, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 42 y 43 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi y en los artículos 13 y 15 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general.

SÉPTIMO. - Trámites e informes procedentes.

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 13.1.e) de la LPEDCG, la Orden de inicio señalará los trámites e informes que se estimen procedentes por razón de la materia. También han de tenerse en cuenta las especialidades procedimentales establecidas en los artículos 56 y 57 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno, tras las modificaciones introducidas por la Ley 8/2016, de 2 de junio, de modificación de la anterior, en cuanto a la remisión al Parlamento Vasco.

La redacción del proyecto de Decreto se efectuará atendiendo al contenido de esta Orden de inicio, teniendo en cuenta las opciones que mejor se acomoden a los objetivos perseguidos y al resultado de las consultas que se estimen convenientes para garantizar el acierto y legalidad de la regulación prevista.

Previa a la redacción del proyecto de Decreto, no se estima necesario efectuar el trámite de consulta pública previa, previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en el artículo 11 de la LPEDCG, ya que el proyecto de Decreto es meramente organizativo, afectando únicamente al desarrollo y concreción del ejercicio de las funciones y competencias de la Agencia, ello sobre la base del artículo 17.5 LPEDCG.

2. En virtud de lo expuesto en el apartado quinto de la presente Orden no se incluirá un informe de evaluación de impacto en función del género, debiendo justificarse debidamente la ausencia de relevancia desde el punto de vista del género, en los términos previstos en el anexo II de las Directrices sobre la realización de la evaluación

previa del impacto en función de género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres.

3.- Se elaborará con carácter preceptivo una memoria del análisis de impacto normativo, que deberá contener, o reiterar respecto a la orden de inicio, cualquier aspecto que pueda ser relevante a criterio del órgano proponente y, en todo caso, el contenido al que hace referencia el apartado 3 del artículo 15 de la LPEDCG. Esta memoria incluirá el análisis jurídico del proyecto de orden.

4.- Se solicitará la emisión de memoria económica.

5- Elaborados los citados documentos, el proyecto de Decreto se someterá a la aprobación previa, mediante Orden del consejero de Seguridad.

6.- La Orden de inicio y la Orden de aprobación previa que se dicte, junto con el proyecto normativo, se publicarán en el tablón de anuncios de la sede electrónica, junto con el proyecto normativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.2 LPEDCG y el apartado sexto del Acuerdo de Consejo de Gobierno, de 13 de mayo de 2025, por el que se aprueba el Modelo Básico de Tramitación (MBT) del procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general (DNCG), de acuerdo con la LPEDCG. Dicha publicación supondrá la comunicación automática al conjunto de los departamentos, a fin de que, en su caso, puedan formular observaciones respecto al acierto y oportunidad de la iniciativa.

7.- Según lo estipulado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, para dar cumplimiento al mandato de publicidad dispuesto en la misma y hacer público, en euskera y castellano, el texto del proyecto, se publicará en Legegunea. Asimismo, se publicarán las memorias e informes que conformen el expediente.

8.- Tras la aprobación previa, se remitirá el texto al Parlamento Vasco, en virtud de lo establecido en el apartado 1 del artículo 56 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno, tras la modificación introducida por la Ley 8/2016, de 2 de junio.

9.- Con arreglo al vigente procedimiento de elaboración de disposiciones normativas, se estima que pueden ser procedentes de conformidad con el artículo 16 de la LPEDCG, los siguientes informes introducidos por vía reglamentaria o que no tengan un carácter esencial, y las siguientes consultas a los propios departamentos de la Administración General, que se realizarán todos de un modo simultáneo y durante el mismo plazo común de un mes, contado a partir de la publicación en la sede electrónica de la Administración General de la Comunidad Autónoma del texto de la disposición:

- a) Informe de verificación de ausencia de relevancia al género de EMAKUNDE – Instituto Vasco de la Mujer, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 20.6 del Texto Refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo.

- b) Informe de la Dirección de normalización lingüística de las Administraciones Públicas, sobre la incidencia de las disposiciones de carácter general en la normalización del uso del euskera y su adecuación a la normativa vigente en materia lingüística, exigido por el artículo 2 del Decreto 233/2012, de 6 de noviembre, por el que se establece el régimen de inclusión de la perspectiva de normalización del uso del euskera en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, y por el artículo 14.2 del Decreto 389/2024, de 26 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Cultura y Política Lingüística.

- c) Informe de impacto en la empresa, en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 16/2012, de 28 de junio, de Apoyo a las Personas Emprendedoras y a la Pequeña Empresa del País Vasco. Conforme a dicho artículo, «1. *Con carácter previo a cualquier nueva regulación o norma promovida por la Comunidad Autónoma del País Vasco, el Gobierno Vasco, a través de sus servicios jurídicos, realizará un informe de evaluación del impacto en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas*», siendo dicho informe preceptivo en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

Por lo tanto, si bien se trata de un informe preceptivo, bastará su alusión en la memoria de análisis de impacto normativo, ya que el objeto de la norma

proyectada no tiene impacto alguno en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas.

- d) Informe de la Dirección de Empleo Público, no procede, no hay repercusión en materia de personal. Solo se desarrollan funciones ya existentes.
- e) Informe de la Dirección de Presupuestos, en virtud de lo establecido en el artículo 17.1.d) del Decreto 313/2024, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Hacienda y Finanzas. Conforme a dicho artículo, corresponde a la Dirección de presupuestos, *“la emisión de los informes que correspondan en relación con las propuestas normativas, planes, convenios y acuerdos de contenido económico relevante a fin de evaluar el impacto presupuestario y la propuesta de las medidas de ajuste correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27.4 del texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, aprobado por Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre”*.

10.- Con relación a los trámites audiencia e información pública y negociación colectiva previstos en el artículo 17 de la LPEDCG, se cumple lo dispuesto en el artículo 17.1 de dicha ley, según el cual, si el proyecto de norma no afecta a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos y ciudadanas, se podrá prescindir de los trámites de audiencia e información pública. Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo con el apartado 5 del citado artículo, quedan exceptuados de este trámite, entre otras, *“las disposiciones orgánicas de la Administración de la Comunidad Autónoma o de las organizaciones dependientes o adscritas a ella, salvo que se refieran precisamente a la participación de la ciudadanía en las funciones de la Administración”*.

11. No se precisa realizar el trámite de consulta a otras Administraciones (artículo 18 de la LPEDCG), puesto que la modificación se ciñe a desarrollar y concretar el ejercicio de las funciones y competencias de la Agencia, así como los procedimientos necesarios. Además, en el propio Consejo de Administración de la Agencia Vasca de Ciberseguridad se encuentran representadas, entre otros, las Diputaciones Forales, los Ayuntamientos de las tres capitales de los territorios históricos de la CAE, EUDEL y EJIE, órgano que, precisamente, es el encargado de proponer, para su elevación al Gobierno Vasco, la aprobación de los estatutos de la Agencia.

12. Conforme al artículo 19 de la LPEDCG, deberán requerirse los siguientes informes y dictámenes preceptivos de carácter esencial:

- a) Informe de control económico-normativo, a emitir por la Oficina de Control Económico, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la LEDPGC, artículo 7 del Decreto 313/2024, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Hacienda y Finanzas, en relación con las previsiones contenidas en el capítulo IV del Título III, del texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, y en el Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Este informe deberá emitirse en el plazo de 15 días a contar desde la recepción, en la Oficina de Control Económico, del texto del proyecto de disposición normativa acompañado de la documentación requerida en función de su contenido.

- b) Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, conforme al artículo 25 de la LPEDCG, y en aplicación del artículo 3.1.c) de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi.

El artículo 26 de dicha Ley 9/2004 dispone que el plazo de emisión de los dictámenes de la Comisión es el que señale la disposición que prevea su audiencia, y, en su defecto, como es el caso, el plazo será de dos meses.

13. Remisión al Parlamento Vasco. La Ley 8/2016, de 2 de junio, introduce un nuevo apartado 2 en el artículo 56 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno, que exige que la misma documentación que se envíe a la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi se remita, al mismo tiempo, al Parlamento Vasco, a efectos de su conocimiento por parte de los grupos parlamentarios.

14. Se elaborará una Memoria sucinta de todo el procedimiento, que incluirá los antecedentes y trámites realizados, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 24.2 de la LPEDCG.

15. Conforme a la letra c) del artículo 18 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno, corresponde al Gobierno aprobar mediante Decreto los Reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes emanadas del Parlamento Vasco.

16. En lo que respecta a la publicidad y publicación del Proyecto de Decreto, conforme al artículo 29 de la LPEDCG y en virtud del artículo 64 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno, las normas reglamentarias se publicarán en el Boletín Oficial del País Vasco.

Asimismo, se publicará en Legegunea, en cumplimiento de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

OCTAVO. - Sistema de redacción.

Conforme al artículo 8.1 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del euskera, así como al artículo 14.5 de la LPEDCG, el texto elaborado debe ser redactado de forma bilingüe, garantizando la igualdad entre las dos lenguas en la elaboración de las versiones lingüísticas a lo largo de todo el proceso de redacción de la norma. El texto deberá estar redactado de forma bilingüe, antes de someterse a su aprobación previa y ulterior tramitación en la fase de instrucción.

Asimismo, y en virtud del artículo 27.3 de la LPEDCG, a fin de garantizar la exactitud y equivalencia de la versión del texto articulado del proyecto en euskera respecto de la versión en castellano, y viceversa, de los textos que hayan de ser finalmente aprobados y que hayan de publicarse en el Boletín Oficial del País Vasco, el documento remitido para su publicación deberá contar con la certificación de la exactitud y equivalencia de la versión en euskera respecto a la versión en castellano, y viceversa, emitida por el Servicio Oficial de Traductores del Instituto Vasco de Administración Pública (IZO), conforme al Decreto 48/2012, de 3 de abril.

NOVENO.- Órgano encargado de la instrucción del expediente

El órgano encargado de la instrucción del presente proyecto será la Dirección de Régimen Jurídico, Servicios y Procesos Electorales, de acuerdo con lo establecido en

el artículo 19 del Decreto 318/2024, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Seguridad.

DÉCIMO.- Justificación de la oportunidad de la norma.

El presente proyecto de Decreto está incluido en el Plan Anual Normativo, aprobado mediante Resolución 34/2026, de 24 de febrero, del director de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento, por la que se dispone la publicación del Acuerdo por el que se aprueba el Plan Anual Normativo para el año 2026, en concreto en el apartado 7.12 del anexo.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1 de la LPEDCG,

RESUELVO

PRIMERO.- Dar inicio al procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto por el que se desarrollan reglamentariamente las funciones y competencias de la Agencia Vasca de Ciberseguridad, recogidas en la Ley 7/2023, de 29 de junio, de creación de la Agencia Vasca de Ciberseguridad y en el Decreto 34/2024, de 19 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia Vasca de Ciberseguridad, modificado por el Decreto 15/2026, de 17 de febrero, de modificación del Decreto por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia Vasca de Ciberseguridad.

SEGUNDO.- Remitir la presente orden de inicio a la Dirección de Régimen Jurídico, Servicios y Procesos Electorales, órgano encargado de la instrucción del proyecto.

TERCERO.- La presente Orden se publicará en Legegunea – Portal de la normativa vasca, ello en virtud de lo establecido en el artículo 13 d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 7 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia.

CUARTO.- Publicar la presente Orden en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, de conformidad con lo establecido en el dispuesto en el artículo 13.2 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General. Esta publicación supondrá la comunicación automática al conjunto de departamentos, a fin

de que, en su caso, puedan formular observaciones respecto al acierto y oportunidad de la iniciativa.

En Vitoria-Gasteiz, a fecha de la firma electrónica.

Bingen Zupiria Gorostidi
SEGURTASUNEKO SAILBURUA
CONSEJERO DE SEGURIDAD